

## INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, Dos (2) de Febrero de 2.023 - Paso al despacho el presente proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por señora **KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ**, en calidad de representante de sus hijas **NICOLL DAYANA**, **KELLY YANETH** y **MELANY YULIETH PUENTE GUERRA** contra el señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA**. **RAD.: 2021- 00207**. Informando que una vez revisado el correo del despacho, se observó que el demandado no contestó la demanda dentro del término procesal. **SIRVASE A PROVEER.-**

**SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ**  
Secretario



### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

Zona Bananera – Magdalena, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**RADICADO:** 47-980-4089-002-2021-00207

**DEMANDANTE:** KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ

**DEMANDADO:** JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora **KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ**, por conducto de su apoderado judicial, instauró proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Condenar al señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA** a suministrar alimentos a su hijas menores **NICOLL DAYANA**, **KELLY YANETH** y **MELANY YULIETH PUENTE GUERRA**, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole. Además que el demandado entregue a sus tres menores hijas, dos mudas de ropa al año. Una los cinco primeros días del mes de julio y la segunda los cinco primeros días del mes de diciembre.
2. Advertir al demandado de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de la medida que adopte el Despacho de fijación provisional o definitiva de alimento, advirtiéndole que no se debe ausentar del país sin dejar una garantía que respalde el cumplimiento de su

obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto fechado nueve (09) de diciembre de 2.021, admitió la presente demanda seguida por la señora KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ, en calidad de representante de sus hijas NICOLL DAYANA, KELLY YANETH y MELANY YULIETH PUENTE GUERRA contra el señor JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA..

Dentro del mismo proveído, se decretó como alimentos provisionales, la suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) de todos los conceptos salariales y prestaciones que devenga el extremo pasivo de este asunto, como empleado de la finca Bananera denominada “RIO NEGRO”; del mismo modo, el mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho; librándose por secretaría los oficios respectivos.

El demandado JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA, acudió el día 9 de agosto de 2.022 a las instalaciones del juzgado a fin que, se le notificara de manera personal la demanda, para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto de la referencia, dándose por notificado y se le corrió traslado de la demanda, enviándose el link del archivo en la plataforma One Drive del expediente 2021-207, el cual contiene el libelo demandatorio con sus respectivos anexos y el auto admisorio, entre otros.

Indicándole en la acta de notificación personal que contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Una vez revisado el correo del despacho, no se encontró escrito alguno contentivo de la contestación de la demanda o formulación de reparo alguno dentro del término ordenado, es decir, el demandado guardó silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

En materia procesal, tenemos que, los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido

señalados judicialmente.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZO**, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos de la demanda.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, los registros civiles de nacimiento de las menores NICOLL DAYANA, KELLY YANETH y MELANY YULIETH PUENTE GUERRA, donde se demuestra que el señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZO**, es el padre de estos al ser reconocidas como sus hijas en dicho instrumento.
2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en la Finca **RIO NEGRO**, entidad que de manera cumplida ha venido realizando los descuentos al demandado y la voz de esta demanda el demandado no ha objetado la medida cautelar decretada en su contra.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** la cuota alimentaria definitiva del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZO (C.C. 1.128.189.483 )**, como empleado de la finca bananera **RIO NEGRO**, ubicada en la ciudad de Zona Bananera. 3

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de alimentos provisionales dada en este

proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a la finca bananera **RIO NEGRO**, comunicándole la decisión definitiva en este asunto y que por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con la presente sentencia. Los dineros deberán seguir siendo consignados a orden de este Despacho y a favor de la demandante, utilizando el código 6, con el fin que sea expedido el formato de pago permanente.

**CUARTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

**QUINTO: OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que impida la salida del país al demandado sin que preste garantía suficiente que asegure el cumplimiento de su obligación, tal como lo establece el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

**SEXTO: EXPEDIR** copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el presente proceso y cancelar su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Reyes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Zona Bananera - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b2d5c03e399c3fff6b356a587b831e98ea7f5736718894b040583d04de644**

Documento generado en 02/02/2023 02:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**